



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Trece (13) de enero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de restitución de bien inmueble arrendado

Radicación No. 708204089001-2022-00107-00

Demandante: LUIBER DEL CARMNE BRAVO VELASQUEZ

Demandado: FLOR EDDY HERNANDEZ ZUÑIGA Y PAULA ANDREA VEGA
HERNANDEZ

Asunto: Admisión de la demanda

El doctor AMAURY ANDRES DIAZ RENTERIA, en calidad de apoderado judicial de la señora LUIBER DEL CARMEN BRAVO VELASQUEZ, presenta demanda de Restitución de bien inmueble arrendado por mora en el pago del canon de arrendamiento en contra los señores FLORE EDDY HERNANDEZ ZUÑIGA Y PAULA ANDREA VEGA HERNANDEZ.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y s.s del CGP, y las especiales establecidas en el artículo 384 del ibídem, se procederá a darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora LUIBER DEL CARMEN BRAVO VELASQUEZ en contra los señores FLOR EDDY HERNANDEZ ZUÑIGA Y PAULA ANDREA VEGA HERNANDEZ por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Tramitar mediante proceso declarativo Verbal, definido en el artículo 368 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

a) Demostrar que ha consignado a órdenes de este juzgado y para el presente asunto, los canones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedido por el arrendador correspondientes a los 3 últimos periodos, a favor de aquella,

como también deberá consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del juzgado en la cuanta de depósitos judiciales.

b) Así mismo, deberá presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, si en virtud del contrato asumieron esa obligación, para lo cual deberá presentar los documentos necesarios que acrediten su pago, dentro del término de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que éste debe efectuarse oportunamente.

SEXTO: Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ORDENASE a la parte demandante prestar la caución por el valor del veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase al doctor AMAURY ANDRES DIAZ RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.233.338.466 y T.P. No 347680 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karen Patricia Gutiérrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c32a75c42f0f84152ba62fc4e518e1e9b7444a720abe788849af76cf429b9**

Documento generado en 13/01/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>